



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
28 de mayo de 2020
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2686/2015* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Halelkhan Adilkhanov, (representado por la abogada Bakhytzhana Toregozhina)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	18 de diciembre de 2013 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 24 de noviembre de 2015 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	12 de marzo de 2020
<i>Asunto:</i>	Libertad de expresión y asociación
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; incompatibilidad con el Pacto
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Libertad de expresión; libertad de asociación
<i>Artículos del Pacto:</i>	19 y 21
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3; y 5, párr. 2 b)

1. El autor es Halelkhan Adilkhanov, nacional de Kazajstán nacido en 1962. Afirma que el Estado parte vulneró los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de septiembre de 2009. El autor está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un activista de la sociedad civil y miembro de dos organizaciones no gubernamentales (ONG): Zheltoksan Akikaty y la Unión de Personas Sordas. Aproximadamente 15 activistas de la Unión de Personas Sordas, entre los que se encuentra

* Aprobado por el Comité en su 128º período de sesiones (2 a 27 de marzo de 2020).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Christof Heyns, Duncan Muhumuza Laki, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.



el autor, decidieron señalar a la atención del Gobierno el repentino aumento de los precios de la electricidad, el agua y otros servicios públicos. El 1 de marzo de 2013, se congregaron cerca del monumento a Rayimbek, en Almaty, para manifestar su descontento con la conducta de los monopolistas de los servicios públicos y las autoridades locales. Como algunos de los participantes tenían discapacidades auditivas, acudieron con carteles en los que figuraban consignas como “¡No suban los precios de los servicios públicos!”, “Aumenten los salarios y las pensiones!” y “¡Bajen el precio de los alimentos básicos!”.

2.2 Tras la concentración, la policía detuvo al autor y le abrió un expediente administrativo en el que se le acusaba de haber infringido el artículo 373, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas (vulneración de la legislación sobre la organización y celebración de reuniones pacíficas).

2.3 El 15 de marzo de 2013, el Tribunal Administrativo Interdistrital Especializado de Almaty declaró al autor culpable de organizar una reunión pública no autorizada y lo condenó a pagar una multa de 346.070 tenge (unos 230 dólares de los Estados Unidos).

2.4 En una fecha no especificada, el autor interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Municipal de Almaty, alegando que la sentencia vulneraba su libertad de reunión, garantizada por la Constitución y el Pacto. El Tribunal Municipal desestimó el recurso el 2 de abril de 2013. En fechas no especificadas, el autor interpuso recursos de revisión (control de las garantías procesales) ante las Fiscalías del Distrito de Bostandyk y de la ciudad de Almaty. Estos fueron desestimados el 14 de junio y el 20 de julio de 2013, respectivamente. El 28 de agosto de 2013, el autor interpuso un recurso de revisión ante la Fiscalía General, que fue desestimado por el Fiscal General Adjunto el 25 de septiembre de 2013.

2.5 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos de que disponía.

La denuncia

3. El autor alega que, al condenarlo a pagar una multa, el Estado parte vulneró los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica que le reconocen los artículos 19 y 21 del Pacto. Añade que el Estado parte no ha aportado justificación alguna en cuanto a la necesidad de restringir sus derechos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En una nota verbal de fecha 22 de enero de 2016, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. Sostiene que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto y, por lo tanto, inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado parte observa que, por lo general, no corresponde al Comité examinar las decisiones relativas a la responsabilidad administrativa, civil o penal de las personas, ni la cuestión de la inocencia o culpabilidad.

4.2 Además, el Estado parte observa que, al tiempo que solicita reparación, el autor pide que se lleve ante la justicia a los responsables de haber vulnerado sus derechos. El Estado parte se remite al dictamen del Comité en el caso *H. C. M. A. c. los Países Bajos*, en el que sostuvo que el Pacto no reconoce el derecho a que se incoen procedimientos penales contra otra persona¹. A juicio del Estado parte, ello hace que la comunicación sea incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 De igual modo, el Estado parte alega que la petición del autor de que el Estado parte ajuste su legislación a lo dispuesto en el artículo 21 del Pacto y garantice las condiciones para la celebración de reuniones pacíficas no solo es incompatible con las disposiciones del Pacto, sino que exige que el Comité se exceda en sus competencias y modifique la legislación interna del Estado parte, interfiriendo así en los asuntos internos de un Estado soberano.

4.4 Además, el Estado parte aduce que el autor no fundamentó su acusación de que la legislación nacional vigente vulnera sus derechos con arreglo a los artículos 14, 19 y 21. El

¹ *H. C. M. A. c. los Países Bajos* (CCPR/C/35/D/213/1986), párr. 11.6.

Estado parte se remite al dictamen del Comité en el asunto *E. Z. c. Kazajstán*, en el que el Comité consideró que la comunicación era inadmisibles porque el autor no había fundamentado sus reclamaciones en relación con el artículo 14². El Estado parte alega que al autor se le otorgaron todos los derechos y medios de defensa para celebrar un juicio imparcial.

4.5 Por último, el Estado parte se opone a la admisibilidad de la comunicación aduciendo que no se han agotado los recursos internos disponibles. El Estado parte observa que, después de que el Fiscal General Adjunto de Kazajstán desestimara el recurso de revisión interpuesto por el autor, este tenía derecho a presentar otro recurso de revisión dirigido al Fiscal General. El Estado parte se remite al dictamen del Comité en el caso *T. I. c. Lituania*, en el que el Comité consideró que la comunicación era inadmisibles porque el autor no había expuesto las razones por las que no se había quejado de la duración de las actuaciones mientras estas estaban en curso, ni siquiera en las fases de apelación y de casación, ni tampoco las razones por las que no pidió más adelante una reparación ante los tribunales ordinarios³. A título de ejemplo, el Estado parte se remite a un caso en el que un recurso de revisión, interpuesto ante el Fiscal General en 2015, dio lugar a que el Tribunal Supremo anulara las sentencias dictadas por los tribunales inferiores y, ulteriormente, determinara que el Akimat de Almaty había denegado ilícitamente a dos personas el permiso para llevar a cabo una huelga de hambre en su apartamento.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad

5.1 En una carta de fecha 10 de marzo de 2016, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad. Califica de no pertinentes las referencias del Estado parte a la jurisprudencia del Comité. El autor observa que el Estado parte aduce erróneamente que él presentó una denuncia con arreglo al artículo 14. Asimismo, señala que el Estado parte no ha presentado ningún argumento que explique por qué prohíbe a sus ciudadanos el ejercicio de su derecho de reunión pacífica. El autor se remite a las directrices elaboradas por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en 2017 (*Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*), y afirma que el Estado parte vulnera todas y cada una de ellas. El autor alega que, si bien el artículo 10 de la Ley de Organización y Celebración de Reuniones, Concentraciones, Marchas, Piquetes y Manifestaciones Pacíficas permite a las autoridades locales regular el desarrollo de una reunión pacífica, ello no incluye la facultad de determinar los lugares donde se celebrarán dichas reuniones, ni tampoco las autoriza a limitarlas a un único lugar. Además, el autor afirma que en la resolución núm. 167, de 29 de julio de 2005, del Consejo Municipal de Almaty se recomienda al alcalde que los actos financiados por el Estado se celebren en la plaza principal de la ciudad, que los actos y reuniones de ONG tengan lugar en la plaza situada detrás de uno de los cines locales y que los demás actos oficiales y de entretenimiento se programen en cualquiera de las demás plazas. El autor aduce que no se puede considerar que esta resolución tenga carácter de ley y que es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos porque restringe efectivamente la libertad de reunión pacífica. También alega que la resolución discrimina a la población atendiendo a sus opiniones políticas.

5.2 En cuanto al argumento del Estado parte de que el autor no agotó los recursos internos, este sostiene que un recurso de revisión interpuesto ante el Fiscal General no constituye un recurso interno efectivo. El autor observa que interpuso recursos de este tipo ante la Fiscalía de Almaty y la Fiscalía General, y que ambos fueron desestimados. En lo que respecta al caso de las dos personas que querían realizar una huelga de hambre en su apartamento, mencionado por el Estado parte en su comunicación, el autor sostiene que, aunque el Tribunal Supremo anuló las sentencias dictadas por los tribunales inferiores, no proporcionó a esas dos personas reparación en forma de una indemnización adecuada ni

² *E. Z. c. Kazajstán* (CCPR/C/113/D/2021/2010), párr. 7.5.

³ *T. I. c. Lituania* (CCPR/C/107/D/1911/2009), párr. 6.3.

ordenó al Akimat de Almaty que adoptara todas las medidas necesarias para evitar que se cometieran vulneraciones semejantes en el futuro.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 En una nota verbal de fecha 19 de julio de 2016, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo. Sostiene que el autor fue declarado culpable de organizar una concentración no autorizada de 10 a 15 personas cerca del monumento a Rayimbek (Almaty). Según el Estado parte, en el artículo 32 de la Constitución de Kazajstán se establece el derecho a celebrar concentraciones, manifestaciones y protestas pacíficas. No obstante, en la Ley de Organización y Celebración de Reuniones, Concentraciones, Marchas, Piquetes y Manifestaciones Pacíficas se establecen determinadas restricciones a ese derecho. En el artículo 2 de la Ley se establece que las reuniones pacíficas solo pueden celebrarse previa obtención de un permiso de la administración municipal. En el caso del autor, los tribunales determinaron que este no había obtenido permiso alguno antes de celebrar el acto del 1 de marzo de 2013. Además, el artículo 10 de la Ley prevé restricciones adicionales al derecho de reunión pacífica, que los órganos legislativos locales pueden dictar en función de las condiciones locales específicas.

6.2 El Estado parte observa que el Pacto prevé determinadas restricciones al derecho de reunión pacífica. Según el Estado parte, en varios países democráticos desarrollados la libertad de reunión pacífica está limitada por leyes especiales que establecen las condiciones en las que esas reuniones pueden tener lugar, y en numerosos países esas leyes son mucho más estrictas que en Kazajstán. Por ejemplo, en Francia, las autoridades pueden dispersar una multitud tras dos advertencias y, si la manifestación continúa, los organizadores pueden ser castigados con una pena de hasta seis meses de prisión. En los Estados Unidos de América, para celebrar una manifestación en Nueva York, es necesario presentar, con 45 días de antelación, una solicitud en la que se indique la ruta que prevén seguir los manifestantes, y, de no presentarse dicha solicitud, estos pueden ser detenidos. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, únicamente pueden celebrarse concentraciones y manifestaciones en la vía pública tras obtener la autorización oficial de la policía. En Alemania se requiere un permiso de las autoridades para la celebración de cualquier acto multitudinario. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que su reglamentación relativa a las reuniones públicas está en consonancia con las normas del derecho internacional, con el Pacto y con las prácticas habituales de otros países democráticamente desarrollados.

6.3 Además, el Estado parte observa que las disposiciones de los artículos 19 y 21 del Pacto se reflejan plenamente en la legislación nacional de Kazajstán. El derecho de reunión pacífica, garantizado por el artículo 32 de la Constitución, solo puede restringirse por ley en interés de la seguridad nacional, el orden público, la protección de la salud pública o la protección de los derechos y libertades de los demás. Dado que el artículo 10 de la Ley de Organización y Celebración de Reuniones, Concentraciones, Marchas, Piquetes y Manifestaciones Pacíficas faculta a los órganos legislativos locales a exigir requisitos adicionales para autorizar la celebración de reuniones pacíficas, el Consejo Municipal de Almaty aprobó la resolución núm. 167, de 29 de julio de 2005, a fin de racionalizar aún más el uso de la infraestructura de la ciudad. Según el Estado parte, esta decisión tiene carácter de acto normativo y forma parte de la legislación vigente en Kazajstán. Además, observa que, en su 90º período de sesiones plenario, celebrado los días 16 y 17 de marzo de 2012, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (la Comisión de Venecia) convino con el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia en que las autoridades ejecutivas podían aplicar con cierta discrecionalidad la legislación rusa en materia de reuniones, concentraciones, manifestaciones, marchas y piquetes⁴. Por consiguiente, el Estado parte llega a la conclusión de que el hecho de que los órganos legislativos locales exijan requisitos adicionales para autorizar la celebración de reuniones pacíficas se ajusta a

⁴ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, “Opinion on the Federal Law No. 54-FZ of 19 June 2004 on assemblies, meetings, demonstrations, marches, and picketing of the Russian Federation”, opinión núm. 659/2011 (Estrasburgo, 20 de marzo de 2012), párr. 25.

la Constitución de Kazajstán, a las conclusiones de la Comisión de Venecia y a la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵.

6.4 El Estado parte rechaza el argumento del autor según el cual el Consejo Municipal de Almaty discrimina a la población atendiendo a sus opiniones políticas. El Estado parte alega que los festejos organizados en los días festivos nacionales pueden ir seguidos de actos oficiales celebrados en lugares públicos, que suelen ser lugares céntricos con cabida para un gran número de personas. Estos lugares suelen elegirse en función de su idoneidad desde el punto de vista del orden y la seguridad públicos, lo cual es conforme con las disposiciones del Pacto. En la resolución solo se recomienda que los actos organizados por el Estado y los organismos no estatales se celebren en determinados lugares. Así pues, si las circunstancias lo ameritan y en función del número previsto de participantes, el Akimat de Almaty puede igualmente destinar la plaza situada detrás de uno de los cines locales a actos financiados por el Estado o a concentraciones convocadas por ONG. Por ejemplo, el 31 de octubre de 2015 el Akimat del distrito de Auezov utilizó la plaza para celebrar un acto público al que asistieron 300 personas. Por lo tanto, el Estado parte considera que este argumento del autor carece de fundamento.

6.5 Además, el Estado parte señala que, entre 2012 y 2015, las autoridades estatales autorizaron oficialmente la celebración de 130 reuniones pacíficas en Kazajstán. De ellas, 48 se llevaron a cabo en 2012. Dado que las reuniones se celebraron de conformidad con la legislación vigente, no se han adoptado medidas contra los organizadores de esos actos ni las personas que participaron en ellos. El Estado parte sostiene que, en este caso, nada impedía que el autor organizara su concentración pública con arreglo a la legislación vigente. También observa que el autor no fue sancionado por expresar su opinión, sino por organizar una concentración ilícita para la que no había obtenido un permiso. Según el Estado parte, los participantes en la concentración impidieron que otras personas pasaran libremente por el monumento a Rayimbek. El Estado parte alega que, en esas circunstancias, la policía y los tribunales actuaron conforme a derecho, ya que las medidas que adoptaron tenían por objeto mantener el orden público, y las sanciones impuestas al autor estuvieron justificadas y fueron proporcionadas.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte acerca del fondo

7.1 En una carta de fecha 28 de junio de 2018, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte acerca del fondo. Afirma que el acto que se celebró el 1 de marzo de 2013 fue de carácter pacífico, y que los participantes no incurrieron en conducta ilícita alguna ni impidieron el paso a otras personas. Recordando el párrafo 4 de la observación general núm. 10 (1983) del Comité, relativa a la libertad de opinión, el autor considera que, cuando un Estado parte impone ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo. El autor alega que, en reiterada jurisprudencia, el Comité ha concluido que el Estado parte debe demostrar de manera específica el carácter exacto de la amenaza a cualquiera de los fines enumerados causada por la conducta del autor⁶ y que, en su caso, la limitación de su derecho a la libertad de expresión no obedecía a motivos de seguridad nacional ni de protección de los derechos o la reputación de los demás. Si la limitación se hubiera impuesto con motivo de una amenaza a la seguridad nacional, el Estado parte debería haber proporcionado una justificación detallada e indicado el carácter exacto de la amenaza. Sostiene que, incluso si el Estado parte hubiera establecido la existencia de un fin legítimo para la limitación, también tendría que demostrar que las medidas adoptadas eran necesarias para tal fin. El autor aduce que, en reiterada jurisprudencia, el Comité ha observado que el requisito de la necesidad lleva en sí un elemento de proporcionalidad, en el sentido de que el alcance de la restricción impuesta a la libertad de expresión debe ser proporcional al valor que se pretenda proteger con esa restricción⁷. Debido a que en las

⁵ El Estado parte hace referencia a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Sunday Times v. the United Kingdom*, demanda núm. 6538/74 (Estrasburgo, 26 de abril de 1979).

⁶ *Shin c. la República de Corea* (CCPR/C/80/D/926/2000), párr. 7.3.

⁷ *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.8.

decisiones judiciales el Estado parte no explicó claramente qué valor estaba protegiendo al imponer restricciones a la libertad de expresión del autor, las sanciones administrativas que se le impusieron constituyen una limitación de su derecho a la libertad de expresión, amparado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

7.2 El autor señala que el acto celebrado el 1 de marzo de 2013 no fue una marcha, un piquete ni una manifestación y que, por consiguiente, no tenía la obligación de solicitar un permiso. Afirma que las autoridades han ampliado la definición de “reunión pacífica” que figura en la ley original de 1995 para abarcar en ella las movilizaciones relámpago y de carácter artístico, e incluso las protestas de una sola persona; a raíz de ello, las autoridades pueden considerar no autorizado cualquier acto público y sancionar a los organizadores.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no interpuso un recurso de revisión ante el Fiscal General. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual la apelación ante una Fiscalía para que revise una sentencia judicial firme no constituye un recurso que deba agotarse a los fines del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo⁸. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte se remite a un caso en el que un recurso interpuesto ante la Fiscalía General dio lugar a que el Fiscal General formulara una protesta ante el Tribunal Supremo y a la posterior conclusión de que el Akimat de Almaty había denegado ilícitamente a dos personas el permiso para llevar a cabo una huelga de hambre en su apartamento. Además, el Comité observa que, según el autor, el 28 de agosto de 2013 este interpuso ante la Fiscalía General un recurso de revisión de su causa administrativa. Sin embargo, su recurso fue desestimado por el Fiscal General Adjunto el 25 de septiembre de 2013. El Comité considera que el Estado parte no ha demostrado que la interposición de un nuevo recurso de revisión ante el Fiscal General hubiera constituido un recurso efectivo en este caso. Por consiguiente, el Comité considera que nada le impide examinar la comunicación de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente sus alegaciones en relación con los artículos 19 y 21 del Pacto a efectos de admisibilidad. Por consiguiente, declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto al restringir esos derechos de manera injustificada. La cuestión que el Comité debe dirimir es si se vulneraron los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 19 y 21 cuando el 1 de marzo de 2013 fue detenido por la policía, y posteriormente condenado a pagar una multa administrativa, por organizar una concentración no autorizada.

⁸ *Alekseev c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/109/D/1873/2009), párr. 8.4; *Lozenko c. Belarús* (CCPR/C/112/D/1929/2010), párr. 6.3; *Sudalenko c. Belarús* (CCPR/C/115/D/2016/2010), párr. 7.3; y *Poplavny y Sudalenko c. Belarús* (CCPR/C/118/D/2139/2012), párr. 7.3.

9.3 El Comité toma nota además de que, según el Estado parte, el autor no fue sancionado por expresar su opinión, sino por organizar una concentración ilícita para la que no había obtenido una autorización previa. A este respecto, el Comité observa que, al haber fijado un proceso para la organización de eventos multitudinarios, el Estado parte estableció en la práctica restricciones al ejercicio del derecho a las libertades de expresión y de reunión⁹. El Comité considera que el Estado parte impuso limitaciones a los derechos del autor, en particular a su derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole, enunciado en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, y a su derecho de reunión pacífica, enunciado en el artículo 21. Por consiguiente, el Comité debe determinar si las restricciones impuestas a los derechos del autor se justifican en virtud del artículo 19, párrafo 3, y de la segunda oración del artículo 21.

9.4 El Comité se remite al párrafo 2 de su observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, en el que afirma que ambas son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y fundamentales para toda sociedad. Constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. El Comité recuerda que el artículo 19, párrafo 3, del Pacto permite ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Toda restricción del ejercicio de dichas libertades ha de ajustarse a criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen¹⁰. El Comité también recuerda que incumbe al Estado parte demostrar que las restricciones impuestas a los derechos del autor consagrados en el artículo 19 fueron necesarias y proporcionadas¹¹.

9.5 El Comité observa que el autor fue sancionado por haber organizado el 1 de marzo de 2013 una concentración pública a la que asistieron entre 10 y 15 activistas de la Unión de Personas Sordas para señalar a la atención del Gobierno el aumento de los precios de la electricidad, el agua y otros servicios públicos. Según el autor, la concentración fue de carácter pacífico y los participantes no cometieron ningún acto ilícito. El Comité también toma nota de la alegación del Estado parte de que el autor fue sancionado por organizar una reunión ilícita para la que no había obtenido autorización previa. Según el Estado parte, los participantes impidieron que otras personas pasaran libremente por el monumento a Rayimbek y, en esas circunstancias, la policía y los tribunales actuaron conforme a derecho, ya que las medidas que adoptaron tenían por objeto mantener el orden público, y las sanciones impuestas al autor estuvieron justificadas y fueron proporcionadas.

9.6 El Comité observa que, aunque el Estado parte aduce que las restricciones eran necesarias para mantener el orden público, no ha alegado ninguna justificación concreta para respaldar la necesidad de las restricciones impuestas al autor, como exige el artículo 19, párrafo 3¹². Además, el Estado parte no ha demostrado suficientemente por qué era necesario detener y castigar al autor por sus actos concretos del 1 de marzo de 2013, en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, y cómo se justificaba la imposición al autor de una multa administrativa¹³. En este contexto, el Comité recuerda que incumbe al Estado parte demostrar que las restricciones al derecho que ampara al autor en virtud del artículo 19 son necesarias y que, aun cuando un Estado parte establezca un sistema para lograr un equilibrio entre la libertad de la persona de difundir información y el interés general de mantener el orden público en una zona determinada, dicho sistema no debe funcionar de manera que sea incompatible con el artículo 19 del Pacto¹⁴. El Comité considera pues que,

⁹ *Govsha y otros c. Belarús* (CCPR/C/105/D/1790/2008), párr. 9.2.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 22. Véanse también, por ejemplo, *Turchenyak y otros c. Belarús* (CCPR/C/108/D/1948/2010), párr. 7.7; *Korol c. Belarús* (CCPR/C/117/D/2089/2011), párr. 7.3; y *Poplavny y Sudalenko c. Belarús*, párr. 8.3.

¹¹ *Androsenko c. Belarús* (CCPR/C/116/D/2092/2011), párr. 7.3; y *Poplavny y Sudalenko c. Belarús*, párr. 8.3.

¹² *Toregozhina c. Kazajstán* (CCPR/C/112/D/2137/2012), párr. 7.5; *Zhagiparov c. Kazajstán* (CCPR/C/124/D/2441/2014), párr. 13.4.

¹³ *Komarovsky c. Belarús* (CCPR/C/109/D/1839/2008), párr. 9.4.

¹⁴ *Ibid.*

en las circunstancias del presente caso, no se demostró que las restricciones impuestas al autor, aunque basadas en el derecho interno, estuvieran justificadas y fueran proporcionadas, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, concluye que se han vulnerado los derechos que asisten al autor de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, del Pacto¹⁵.

9.7 El Comité recuerda que el derecho de reunión pacífica, garantizado en el artículo 21 del Pacto, es un derecho humano fundamental, esencial para la expresión pública de las opiniones y los puntos de vista de la persona e indispensable en una sociedad democrática. Este derecho entraña la posibilidad de organizar una reunión pacífica y de participar en ella en un lugar público. Los organizadores de una reunión tienen derecho, por lo general, a elegir un lugar en el que puedan ser vistos y oídos por el público al que se dirigen, y no cabe restricción alguna de este derecho salvo que: a) esté prevista por la ley; y b) sea necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Cuando un Estado parte impone restricciones para conciliar el derecho de reunión de una persona y los mencionados intereses de carácter general, debe guiarse por el objetivo de facilitar el ejercicio del derecho, en lugar de intentar limitarlo de forma innecesaria o desproporcionada¹⁶. Por consiguiente, el Estado parte está obligado a justificar la restricción del derecho protegido por el artículo 21 del Pacto, y a demostrar que tal restricción no constituye un obstáculo desproporcionado al ejercicio del derecho¹⁷.

9.8 El Comité observa que el requisito de solicitar autorización a las autoridades, toda vez que el régimen de autorización equivalga en la práctica a un sistema de notificación y el otorgamiento de la autorización para celebrar un acto público sea la norma general, no vulnera por sí solo el artículo 21, siempre y cuando se aplique de conformidad con las disposiciones del Pacto¹⁸. La falta de notificación a las autoridades de una reunión no debería hacer que la participación en ella sea ilegal y no se debería utilizar en sí misma como fundamento para dispersar la reunión o detener a los participantes o a los organizadores, ni para imponerles sanciones indebidas, como sería la de acusarlos de un delito¹⁹. Aún en el caso de una reunión no autorizada, toda interferencia con el derecho de reunión pacífica debe justificarse con arreglo a la segunda oración del artículo 21²⁰.

9.9 El Comité toma nota de la indicación del Estado parte de que las disposiciones de los artículos 19 y 21 del Pacto se reflejan plenamente en la legislación nacional de Kazajstán, y que el derecho de reunión pacífica, garantizado por el artículo 32 de la Constitución, solo puede restringirse por ley en interés de la seguridad nacional, el orden público, la protección de la salud pública o la protección de los derechos y libertades de los demás. Sin embargo, el Comité observa que ni el Estado parte ni los tribunales nacionales han explicado el modo en que la detención del autor y la multa administrativa estaban justificadas con arreglo a los criterios de necesidad y proporcionalidad enunciados en el artículo 21 del Pacto. En consecuencia, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí también ponen de manifiesto una vulneración de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 21 del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte de los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 19, párrafo 2, y 21 del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Esto significa que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado parte tiene la obligación, entre otras cosas, de adoptar las medidas necesarias para proporcionar al Sr. Adilkhanov una indemnización

¹⁵ *Toregozhina c. Kazajstán*, párr. 7.5; *Zhagiparov c. Kazajstán*, párr. 13.4.

¹⁶ *Melnikov c. Belarús* (CCPR/C/120/D/2147/2012), párr. 8.5.

¹⁷ *Poplavny y Sudalenko c. Belarús*, párr. 8.5.

¹⁸ *Insenova c. Kazajstán* (CCPR/C/126/D/2542/2015), párr. 9.6.

¹⁹ A/HRC/31/66, párr. 23, y A/HRC/20/27, párr. 29.

²⁰ *Insenova c. Kazajstán*, párr. 9.6.

adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan vulneraciones semejantes en el futuro. En ese sentido, el Comité reitera que, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo 2, del Pacto, el Estado parte debe revisar su legislación de modo que los derechos consagrados en los artículos 19 y 21 del Pacto puedan ejercerse plenamente en su territorio.

12. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.
